

Expediente No. **2459/2013-B**

Guadalajara, Jalisco, Enero 14 catorce del 2016 dos mil dieciséis.

-----

**VISTOS** los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, del juicio que promueve el **servidor público \*\*\*\*\*** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: --

### ***RESULTANDO***

1.- Con fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, el actor **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, compareció ante éste Tribunal a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la *Reinstalación* en el puesto que venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta Autoridad por auto de fecha 07 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, ordenando emplazar a la parte demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Una vez que fue debidamente emplazada la entidad demandada, ésta mediante escrito que presentó el día 06 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce, compareció a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra. -----

3.- Con fecha 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, se dio inicio con el desahogo de la Audiencia Trifásica de ley, abriendo en primer término la etapa de *conciliación*, en donde las partes manifestaron que de momento no les era posible convenir, a lo que se declaró concluida dicha etapa y se continuo con la apertura de la etapa

de *demanda y excepciones*, en la que la parte actora ratificó su demanda inicial y la parte demandada también ratificó su escrito de contestación, luego la parte actora interpuso INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, el que se agotó en esa misma audiencia, siendo resuelto en la interlocutoria del día 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, declarándolo improcedente el mismo, posteriormente el día 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la audiencia trifásica de ley, en donde se apertura la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que las partes aportaron las pruebas que cada una estimó pertinentes, resolviéndose en esa misma audiencia respecto de la admisión de las pruebas aportadas, señalándose fecha para el desahogo de aquellas que así lo requerían, y una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas aportadas, por acuerdo del día se ordenó turnar los autos a la vista del pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, por lo que, se procede a emitir laudo, de acuerdo a lo siguiente: -----

### CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora funda su demanda en lo siguiente: ---

### HECHOS:

1.- El ahora demandante, inició a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de Diciembre del 2004 dos mil cuatro, habiendo sido contratado como servidor público de base, siendo mi último cargo el de Chofer B, de la Dirección General de Infraestructura y Servicios de la dependencia demandada, percibiendo como último salario los siguientes conceptos: Salario base \$3,672.75 pesos quincenales, mas \$100.00 pesos quincenales como Bono por Quinquenio, mas \$237.00 pesos quincenales de canasta básica, más \$140.00 pesos quincenales de Ayuda para Transporte, más 412,242.50 pesos anuales como Aguinaldo, mas \$4,897.00 pesos anuales como Vacaciones, mas \$1,224.25 pesos anuales como Prima Vacacional, lo que arroja un salario diario de \$326.96 pesos, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3.- Durante estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a la contratación inicial de manera definitiva de la suscrita, periódicamente me hacía firmar contratos de trabajo temporales, así como renunciaba a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de mi trabajo desempeñando es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 17:30 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboré de lunes a viernes 1.5 una hora y media extra para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: A partir del día 8 de Noviembre del 2012 dos mil doce ..... al 31 de Octubre del 2013 dos mil trece .....; el 1, 4, 5, 6 y 7 de Noviembre del 2013 dos mil trece.

5.- Es el caso que el día 8 de Noviembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 08:00 horas, al ingresar a laborar a la Dirección General de Infraestructura y Servicios de la dependencia demandada, encontrándome en el área de ingreso de tal departamento de la dependencia demandada, se presentó ante mí el C. \*\*\*\*\* , quien se ostenta como Jefe de Mantenimiento y Maquinaria Pesada de la Dirección General de Infraestructura y Servicios de la Dependencia demandada, quien me manifestó: "se acabó tu chamba, estas despedido". Y dado que jamás he dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado.

**IV.- La Entidad demandada al dar contestación a los señalamientos de la parte accionante manifestó: -----**

#### **AL CAPÍTULO DE HECHOS:**

##### **I.- Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto.**

Es falsa la fecha de ingreso que manifiesta el trabajador acto el C. \*\*\*\*\* , lo cierto es que el actor ingresó a laborar para el Municipio que representamos con fecha 16 del mes de Julio del año 2008, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos como servidor público **DE CONFIANZA POR TIEMPO DETERMINADO** debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con el Ayuntamiento que representamos, Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.**

Es decir que las funciones realizadas por el ahora actor fueron de confianza y por ende este Tribunal deberá de absolver a la reinstalación del ahora accionante aunado, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Cierto es el puesto en el que se desempeñaba, así como cierto es la persona que dice que lo contrato, con nombramientos como servidor público de **CONFIANZA Y POR TIEMPO DETERMINADO**, nombramientos estos que fueron aprobados por el Lic. \*\*\*\*\* , así como el Lic. \*\*\*\*\* , en su calidad de Presidente Municipal y Sindico Municipal respectivamente.

Por lo que respecta del salario que dice haber percibido la parte actora se contesta y manifestamos que **es totalmente falso**, lo cierto es que el último salario que este percibía fue la cantidad total de \$ \*\*\*\*\* como salario diario previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, menos la retención del pago de conformidad al arábigo 133 de la ley I.S.R. tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Es decir su última quincena que cobro fue por la cantidad de \$ \*\*\*\*\*

**II.- Al segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifiesto:** Es falso que durante sus labores se desempeñó con probidad y honradez todas vez que durante que existió la relación laboral incurrió en una serie de irregularidades, incurriendo en falta de confianza y descontento hacia nuestro representado, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencia que a la letra dice:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACION LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUELLA, TODA VEZ QUE DICHSO SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

**III.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifiesto:** consistente en la **Declaración de Ineficacia** de los nombramientos temporales que firmó el trabajador actor el C. \*\*\*\*\* reiteramos, que es totalmente **IMPROCEDENTE**, en virtud de que el actuar del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, debe apegarse estrictamente a lo establecido por la Ley de la Materia, y en razón de que los nombramientos expedidos a los servidores **públicos de confianza por tiempo determinado** por el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se encuentran en apego a las Leyes que rigen las relaciones de trabajo entre Titulares y servidores o funcionarios **públicos de confianza por tiempo determinado** con, en este caso, el Municipio que represento, es decir, los nombramientos expedidos no contravienen a lo establecido para su regulación por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni a los Principios Generales del derecho.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO ENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.**

**IV.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcado con el número 4 se contesta y manifiesto:** Por lo que se refiere a la jornada de trabajo que manifiesta que es totalmente **FALSO**, la verdad es que jornada que laboro para el Municipio de represento fue la comprendida de las 8:00 a las 17:30 horas, teniendo una jornada de la siguiente forma, hora de entrada 8:00 y salida a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 11:00 horas, retornando a laborar a las 11:40 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas, a excepción de sus días de descanso semanales que eran los días **Sábado y domingo** de cada semana y días de descanso obligatorios, es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley.

Es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda.

Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras. Jamás laboró tiempo extraordinario alguno para el Municipio que represento; y en consecuencia son falsas las horas extras que indica el actor, así como también son falsas las fechas en que supuestamente laboro tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ningunas otras ha laborado para el Municipio que represento tiempo extraordinario alguno. Es decir según el actor laboraba un total de 10:00 horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista durante un período tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores.

**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.**

**HORAS EXTRAS. PRUEBAS, APRECIACION EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

**HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.**

Aunado a lo anterior el municipio que representamos y que ahora demanda por demás injustificadamente la parte actora, y al cual le pretende hacer valer un derecho al pago de horas laboradas, mismo derecho que nunca aconteció, por la simple razón que al existir un reglamento interior de trabajo que regula las relaciones obrero patronales, entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y los trabajadores tal y como lo establece el artículo 1° del citado reglamento que a la letra dice:

**Artículo 1°.- ....}**

Por lo que respecta al apartado que nos ocupa respecto de las supuestas horas extras laboradas, el reglamento establece lo siguiente:

#### **CAPÍTULO IV.**

#### **OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

#### **SECCIÓN SEGUNDA.**

#### **DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**Artículo 76°.- Queda prohibido a los servidores públicos:**

**g).- Laborar horas extras, sin autorización del jefe inmediato por escrito.**

Es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, misma jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda.

**Jamás recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado**, por consiguiente al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carece de acción y de derecho para el pago de tal prestación.

Robusteciendo además que en todos y cada uno de sus nombramientos que signo por tiempo determinado, esta descrito los términos y condiciones de la jornada laboral, que está establecida en los numerales 27, 28, 29 y 30 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en los mismos y una vez que al firmar y estampar sus huellas dactilares se apego a lo que su nombramiento le dicto.

**V.- Al quinto punto de hechos de la demanda marcada con el número 5 que se contesta, manifestamos:** por virtud de que el Ayuntamiento que representamos jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la persona que dice que lo despidió injustificadamente.

Por el contrario todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, signo varios nombramientos debido a que todos y cada uno de los mismos fueron como servidor público de **CONFIANZA POR TIEMPO DETERMINADO**, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La patronal feneció debido al abandono del trabajo que realizó el ahora accionante, no obstante de eso nuestro representado una vez que realizo una evaluación al comportamiento del ahora actor, se percató de una serie de irregularidades faltas injustificadas, negarse a tomar cursos de capacitación y adiestramiento entre otras actividades de acuerdo con su actividad laboral, por parte del ahora accionante, razón por la cual nuestro representado asumió que el abandono del trabajo del ahora actor se debió a que con antelación se le notificó que tendría una segunda evaluación, para atender una serie de quejas en su contra, es por ello que al ver al actuar doloso y de mala fe del ahora actor, nuestro representado una vez que transcurrieron más de tres faltas de inasistencia he injustificadas decidió dar por terminada en forma unilateral la relación de trabajo atendiendo a lo establecido en el artículo 47 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley burocrática del estado, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.**

En atención a lo manifestado anteriormente y para mejor proveer el ultimo día que laboro para nuestro representado fue el 25 del mes de octubre del año 2013, Solo le manifestó a su compañero que se retiraría sin permiso, que estaba abandonando su área de trabajo, se retiró de donde laboraba, y nuestro representado no tuvo más noticias del ahora actor sino hasta que fue notificado y emplazado a juicio por el ahora actor, no obstante de lo anteriormente manifestado al abandonar el ahora actora su área de trabajo sin mediar justificación legal alguna.

Y al no presentarse por más de tres días como lo contempla la ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática del estado dejo en total estado de abandono la dirección a su cargo, y por ende causo un detrimento a la oficina que tenía a su cargo, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. PARA DETERMINAR SU CALIDAD NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Por virtud de que el Ayuntamiento que representamos jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, ni justificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por la persona que dice que lo despidió injustificadamente.

En este orden de ideas, se niega responsabilidad por los actos del C. \*\*\*\*\* , pues no puede considerarse como representante del patrón en términos del artículo 11 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A continuación procedemos a oponer las siguientes:

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

#### **1.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por de base, sino por el contrario la relación laboral fue como servidor público de confianza y por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, conforme a los numerales 3° fracción II y 4° fracción III de la citada ley que a la letra dice:

Artículo 3 fracción I, inciso a) que a la letra dice:

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I.- Por naturaleza de su función, en:

#### **a).- De confianza, que se clasifican en:**

Siendo susceptibles de aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.**

Reiteramos lo que el artículo 4 de la citada ley contempla, lo que a la letra dice:

**Artículo 4.- ...**

**2.- DERIVADA DEL ARTÍCULO 22 FRACCIONES I, III y V DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, artículo 16 fracción IV de la citada ley que a la letra dice:

**CAPITULO II  
DE LOS NOMBRAMIENTOS**

**Artículo 22.- ...**

**I.- ...**

**3.- LA DE PRESCRIPCIÓN**

En los términos de los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los **Aguinaldos, Vacaciones, Prima Vacacional**, ya que la parte actor ano llevo a cabo el reclamo de tales prestaciones en tiempo y forma, esto sin conceder que tuviese derecho a las mismas, por virtud de las excepciones planteadas a dichas prestaciones en la presente contestación de demanda.

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.**

**4.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO.**

**d).- Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;**

De los numerales citados con antelación se advierte los términos y m condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, dejo de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrató a la parte actora, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por persona que indica ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación laboral feneció por tener un contrato laboral por tiempo determinado.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.**

**5.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.**

En cuanto que el actor omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente.

**V.- A.- La trabajadora actora, para acreditar la procedencia de la acción intentada ofertó pruebas, admitiéndose las que a continuación se transcriben: -----**

**PRUEBAS DE LA ACTORA**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quine acredite ser el Representante Legal de la demandada.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*.

**3.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la certificación que lleve a efecto el C. Secretario General de este H. Tribunal sobre contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjetas de asistencia, nóminas o recibos de pago, cédulas de determinación de cuotas y comprobantes de pago ante Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, y demás documentación relativa a la entidad pública demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta. Esta prueba comprenderá el período del 01 de diciembre del año 2004 al 08 de Noviembre del año 2013 dos mil trece.

**4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** La que se hace consistir en el informe que rinda a esta autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco.

**5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**7.- PRESUNCIONAL.-**

**8.- DOCUMENTAL PRIVADA.-**Consistente en la credencial original a nombre del actor \*\*\*\*\* , con número de empleado 0715, de la administración 2004-2006.

**9.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en 7 siete recibos de nómina expedidos por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

10.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en un recibo de nómina del período del 16 dieciséis de Octubre al 31 de Octubre del año 2013 dos mil trece.

11.- **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO.**- Consistente en el reconocimiento que deberá realizar el Representante Legal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, respecto del contenido de las documentales privadas ofrecidas bajo los números 8, 9 y 10.-

**B.-** La parte demandada dentro de este procedimiento aportó los elementos de convicción que estimó adecuados, aceptándose los que enseguida se transcriben: -----

**PRUEBAS DE LA DEMANDADA**

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. \*\*\*\*\*.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en una foja útil por una de sus caras de un **NOMBRAMIENTO** de fecha **16 de julio del año 2008**, signados por los LICs. Francisco Javier Bravo Carbajal **PRESIDENTE MUNICIPAL**, \*\*\*\*\* **SECRETARIO GENERAL** y el Ing. \*\*\*\*\* **OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO**.

3.-**DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en 40 fojas útiles por una de sus caras de los **RECIBOS DE NOMINAS** de los períodos del **01 de enero del año 2012 al 31 de Diciembre del año 2012 y del 01 de Enero al 31 de Octubre del 2013**.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en 3 fojas útiles por una de sus caras de **SOLICITUDES DE VACACIONES** de fechas **20 de marzo y 03 de Diciembre del año 2012 y del 21 de Marzo del año 2013**.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en 2 legajos el primero de ellos con **23 fojas útiles** por una de sus caras y el segundo de ellos con **21 fojas útiles** por una de sus caras de las **LISTAS DE RAYA** de los períodos del **01 de enero del año 2012 al 31 de Diciembre del año 2012 y del 01 de Enero del 2013 al 31 de Octubre del 2013 RESPECTIVAMENTE**.

6.- **PRESUNCIONAL.**-

**VI.-** Previo a fijar la controversia en el presente asunto, **se procede al análisis de las EXCEPCIONES**, planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue:

-----

Respecto de la excepción que denomina la demandada “ **DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3 y 4 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**” , la cual la entidad hace consistir en el hecho de que entre las partes nunca existió relación laboral de base, sino que la relación fue como servidor público de confianza y por tiempo determinado, excepción que los que resolvemos consideramos que es improcedente toda vez que precisamente su excepción será la materia de estudio del fondo del asunto. -----

-----

Respecto de la excepción de “ **DERIVADA DEL ARTÍCULO 22 FRACCIONES I, III Y V DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**” , la que la entidad hace consistir en que nunca existió relación laboral por tiempo indefinido, misma

que los que resolvemos consideramos que es improcedente su planteamiento en virtud de que se insiste, todas las cuestiones relacionadas con los hechos de la demanda y los que conteste el ayuntamiento son precisamente la materia de estudio del fondo del asunto. -----

--

En cuanto a la excepción que hace valer la entidad de la “ **PRESCRIPCIÓN**” marcada con el número 3, que sustenta legalmente en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que resolvemos consideramos que ES PROCEDENTE la misma, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta un año hacía atrás de la fecha de presentación de la demandada y hasta aquella fecha en que se interrumpió la relación laboral. -----

Respecto de la excepción que denomina la demandada “ **LA DE FALTA DE ACCIÓN Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO**” , los que resolvemos consideramos que es improcedente la misma toda vez que precisamente su excepción será la materia de estudio del fondo del asunto. ---

-----

Respecto de la excepción de “ **OBSCURIDAD y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**” los que resolvemos consideramos que es improcedente la misma toda vez que estimamos que se reúnen todos los requisitos para su estudio y para que la entidad demandada planteara su defensa. -----

-----

VII.- Precisado lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual consiste en dilucidar si como lo afirma el actor \*\*\*\*\* , éste fue despedido el día 08 ocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, cuando el C. \*\*\*\*\* quien se ostenta como Jefe de Mantenimiento y Maquinaria Pesada de la Dirección General de Infraestructura y Servicios de la Dependencia demandada, le dijo “ *se acabó tu chamba, estas despedido*” ; O bien si como afirma la entidad, que no existió el despido del actor, sino que es improcedente su reinstalación en virtud de que durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, su comportamiento como trabajador siempre fue con

una actitud de desobediencia e insubordinación hacía su jefe superior inmediato, como consecuencia de ello su Jefe superior inmediato en repetidas ocasiones procedió a levantar actas administrativas para justificar el porque se tomó la decisión de prescindir de sus servicios, optando por dar por terminada la relación laboral de acuerdo (dice) al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria de la Ley Burocrática Estatal, precisando con toda claridad que no deseaba reinstalarlo, manifestando su deseo de la insumisión al arbitraje, por otra parte también en su defensa la entidad hizo valer además que el actor estando en su puesto de chofer de mercados, abandonó su área de trabajo y la dejó sola sin mediar explicación alguna, siendo el último día que laboró el 25 veinticinco de octubre del año 2013 dos mil trece, argumenta también la entidad que todo el tiempo que duró la relación obrero patronal, el actor signó varios nombramientos como servidor público de confianza por tiempo determinado. -----

VIII.- Planteada así la controversia, **se procede a determinar los débitos probatorios**, correspondiendo éste al Ayuntamiento demandado, quien deberá demostrar la falta en que dice incurrió el actor, el abandono de trabajo que dice fue la falta en que incurrió el actor y que fue la determinante para que concluyera la relación laboral, según las manifestaciones que asentó en su escrito de contestación de demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

IX.- En ese contexto, este Tribunal procede al estudio de las probanzas aportadas en autos de acuerdo a la carga probatoria fijada, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando para ello los hechos en conciencia, por lo cual se inicia con el material probatorio ofertado por el Ayuntamiento demandado, con los siguientes resultados: ---

En primer lugar éste tribunal considera que se debe valorar la prueba CONFESIONAL EXPRESA que realiza el propio al ayuntamiento demandada al mencionar que textualmente “ *es por ello que al ver el actuar doloso y de mala fe del ahora actor, nuestro representado una vez que transcurrieron más de tres faltas de inasistencia he (sic) injustificadas decidió dar por terminada en forma unilateral la relación de trabajo atendiendo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley burocrática del estado*” manifestaciones que desde luego se toman en cuenta sin que sea necesario que se hayan ofrecido como prueba y que le perjudican a la parte demandada, pues tales manifestaciones implican reconocimiento de que no se instauró el procedimiento que marca el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que simplemente tomó la decisión de dar por terminada la relación laboral en forma unilateral, argumentando que el actor incurrió en diversas faltas incluso de desobediencia, por las que tomó esa decisión; sin embargo es menester precisar que la demandada está tomando una decisión que en base a una ley que solo es aplicable en forma supletoria para las figuras que están plasmadas en la ley particular (Ley Burocrática Estatal) pero no bien definidas que para su interpretación o tramitación nos puede auxiliar el Código Obrero, más nunca se puede incluir una figura que no esté prevista en la propia ley, para el caso que nos ocupa, si el actor incurrió en las faltas que refiere la entidad, debió de instaurar el procedimiento disciplinario o sancionatorio que prevé la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 25 y 26, siguiendo los lineamientos establecidos y sobre otorgando al actor su derecho de audiencia y defensa que es el fin primordial, para que éste pueda demostrar que no cometió la falta de la que se le acusa o bien reconocerla como pueda ser su decisión, más nunca, como lo hizo la entidad de dar por terminada la relación laboral, por lo tanto, se deberá de tener por cierto el despido del que se duele el actor. -----

Además se debe dejar por bien precisado que la entidad en ningún momento aportó diversa prueba para demostrar que actúo

conforme a derecho instaurando el procedimiento que marca la Ley, que concluyera con la sanción que decidiera imponer el titular al actor como sanción o medida disciplinaria, ya que únicamente la entidad aportó las siguientes pruebas: -----

La prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor, desahogada en autos el día 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, visible a fojas 77 y 78 de los autos, la que valorada conforme al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que no le rinde ningún beneficio a la parte demandada para demostrar o acreditar que el actor incurrió en las faltas que se le atribuyen, tampoco le sirve para demostrar que la relación se llevó con nombramientos temporales, pues el actor no realizó ningún reconocimiento que le perjudique y que beneficie a la entidad. -----

Igualmente aportó la entidad diversas pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que hizo consistir en un nombramiento de tiempo determinado del año 2008 dos mil ocho, el cual una vez que se revisa se advierte que concluyó el día 30 treinta de septiembre del año 2008 dos mil ocho, esto mucho antes de que concluyera la relación laboral y de la fecha que la entidad señaló como el último día en que trabajo el actor para la entidad, por lo que tal documento no puede considerarse que forme parte de la LITIS planteada, y por lo tanto no le beneficia a la entidad para sus pretensiones; también tenemos nóminas y listas de raya del actor, las cuales sólo le rinden beneficio para demostrar que cobró las cantidades que de las nóminas recibidas se desprenden y por los conceptos que ahí se plasmaron; también aportó los comprobantes de solicitudes de vacaciones, con las que demuestra que al actor le fueron autorizados los periodos vacacionales señalados en los documentos exhibidos, documentos que se insiste no pueden aportarle mayor beneficio a la entidad de aquellos que se pueden desprender de los propios documentos. -----

Por otra parte la entidad también aportó las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y**

HUMANA, las que una vez analizadas se estima que no le aportan ningún beneficio a la entidad pues, no existe en autos constancia alguna que corrobore que no se despidió al actor, sino por el contrario se advierte que la entidad no se apegó a lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que no instauró el procedimiento que dicha ley establece y solo se limitó a dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, tampoco existe constancia en el sentido de que el actor tenía un nombramiento por tiempo determinado, por lo que no se pueden generar presunciones en quienes hoy resolvemos de que fue legal la terminación de la relación, por lo que se tiene la presunción de que la parte actora fue despedida en la forma y término en que lo dejó plasmado en su demanda. -----

Además de lo anterior, los que resolvemos consideramos que no se puede ni se debe entrar al estudio de la insumisión al arbitraje como lo solicita la entidad toda vez que dicha figura no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que las entidades patronales la hagan valer, y por supuesto, no podemos incluirla supletoriamente, esto es, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo se puede aplicar en forma supletoria sólo para el caso de que la figura se encontrara incluida pero no bien definida, de conformidad a los siguientes criterios: -----

-----

No. Registro: 199,839

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: I.7o.T. J/11

Página: 350

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS.** *La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123*

*Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.*

*Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.*

*Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.*

*Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.*

*Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valdez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.*

*Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.*

*Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.*

*Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-*

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-**

**TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-*

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-*

En virtud de todo lo anterior los que resolvemos consideramos que la entidad no logra demostrar las excepciones que opuso, pues no acompañó el supuesto nombramiento por tiempo determinado que fue el que rigió la relación laboral, tampoco acreditó las faltas a las que hizo referencia en la contestación, y que según su decir de la entidad, fueron las que motivaron la terminación de la relación laboral, entonces, concluimos que procede **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a que **REINSTALE** al actor \*\*\*\*\* en el puesto que venía desempeñando, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, así mismo se condena a la entidad a pagar al actor los salarios caídos más sus incrementos salariales desde la fecha del despido 08 ocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, hasta por un periodo de 12 doce meses, en virtud de haber resultado procedente la acción principal intentada por el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal; y toda vez que ya transcurrieron los doce meses que marca el numeral 23 antes invocado, se condena también a

la demandada a pagar al actor los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, se insiste de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 ya invocado; igualmente SE CONDENA a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a *aguinaldo y prima vacacional*, desde la fecha del despido hasta aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor; también se le condena a realizar las aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor del actor, desde el momento del despido hasta la reinstalación del accionante. -----

Se precisa para todos los efectos legales correspondientes que no procede el pago de vacaciones durante el tiempo en que está suspendida la relación laboral, en virtud de que éstas ya se encuentran integradas en los salarios caídos, por lo que de condenarse a ésta prestación implicaría doble pago, por tal motivo **SE ABSUELVE** a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de vacaciones, desde el despido hasta su reinstalación. -

X.- La parte actora reclama además bajo el inciso B), el pago de *vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2012 y 2013, de ese último año sólo reclama su parte proporcional*; al respecto la entidad demandada adujo que eran improcedentes éstas prestaciones en virtud de que siempre se le cubrieron dichas prestaciones en forma oportuna al trabajador actor, al igual que opuso a su favor la excepción de prescripción, la cual ya quedó analizada en el cuerpo de ésta resolución y fue declarada procedente, por lo que solo procede el estudio de éstas prestaciones por el periodo de un año anterior a la presentación de su demanda, por lo que sólo procede el estudio de éstas prestaciones a partir del 20 veinte de diciembre del año 2012 dos mil doce al 8 ocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, que es la fecha en que se fijó el despido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

-----

Así las cosas, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es a la parte demandada en quien recae la obligación procesal de acreditar su dicho, para lo cual se procede a analizar el material probatorio aportado en este juicio por la propia entidad demandada, teniendo por analizar las **DOCUMENTALES** marcadas con los números **3, 4 y 5**, que hace consistir la entidad en (3) un legajo de recibos de nómina del actor; (4) un legajo de tres solicitudes de vacaciones en original; y (5) un legajo de listas de raya; Advirtiéndose de la primera claramente del recibo correspondiente al periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de marzo del año 2012 dos mil doce, que el actor recibió la cantidad de \$667.77 por concepto de prima vacacional, así como se advierte que se le cubrieron vacaciones disfrutadas y su sueldo quincenal; también del recibo relativo al periodo del 01 uno al 15 quince de diciembre del año 2012 dos mil doce, se le cubrieron \$\*\*\*\*\* por concepto de prima vacacional, así como se le cubrieron vacaciones disfrutadas y su sueldo; también del recibo relativo al periodo del 01 uno al 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece, se le cubrieron \$\*\*\*\*\* por concepto de prima vacacional, así como se le cubrieron vacaciones disfrutadas y su sueldo; igualmente se advierte que el accionante disfrutó de los siguientes periodos vacacionales, del 02 dos al 13 trece de abril del año 2012 dos mil doce (diez días hábiles); del 17 diecisiete al 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce (diez días hábiles); del 25 veinticinco de marzo al 05 cinco de abril del año 2013 dos mil trece (diez días hábiles); de los periodos vacacionales anotados con anterioridad, se concluye que el actor sí gozo de los periodos vacacionales a que tuvo derecho, hasta el primer periodo del año 2013 dos mil trece, esto es, hasta el 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece, considerando que dice haber ingresado un día 1 uno de diciembre; por lo que debe absolverse a la entidad de éste reclamo hasta el día 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece y sólo procede su condena por la parte proporcional del 01 uno de junio al 08 ocho de

noviembre del año 2013 dos mil trece; a su vez por lo que ve a la documental 5, una vez que se analiza se advierte que en el día 20 veinte de diciembre del año 2012 dos mil doce, el accionante recibió la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , por concepto AGUINALDO; por lo tanto, se advierte de las pruebas aportadas que sí se le cubrió al actor su aguinaldo del año 2011 dos mil once, sin embargo la entidad no aporta elemento de prueba alguna con el que demuestre que le cubrió la parte proporcional de aguinaldo relativa al año 2013 dos mil trece, por lo tanto, lo que procede es que **se CONDENA a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a pagar al actor lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 uno de junio al 08 ocho de noviembre del año 2013 dos mil trece; así como a pagar al actor lo correspondiente al Aguinaldo en su parte proporcional del 01 uno de enero al 08 ocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----**

**XI.-** También, el actor reclama el pago de HORAS EXTRAS, aduciendo en los hechos de su demanda que laboraba de las 8:00 ocho horas a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos de la tarde, laborando así una hora y media extra diariamente que corrían de las 16:00 dieciséis horas a las 17:30 diecisiete treinta horas; a éste reclamo la entidad contestó que era falso el tiempo extra reclamado en virtud de que la parte actora jamás laboró ese tiempo extra, ya que afirma que la jornada que laboró la actora jamás rebasaron los límites máximos legales, además invoca la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Bajo esa tesitura, tenemos que la excepción opuesta ya quedó analizada en el apartado correspondiente, misma que se declaró procedente por lo que solo se debe entrar al estudio de éstas horas extras por el periodo del 20 veinte de diciembre del año 2012 dos mil doce al 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, que es aquella fecha hasta la que hace su reclamo, siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO**

VALLARTA, JALISCO, de pagar al accionante HORAS EXTRAS con anterioridad al 19 diecinueve de diciembre del año 2012 dos mil doce. --

----

De ahí que, al existir controversia respecto a si laboró o no la actora la jornada extraordinaria reclamada, por el periodo del 20 veinte de diciembre del año 2012 dos mil doce al 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su acierto, es decir, que la accionante no laboró el tiempo extraordinario en controversia. -----

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

No. Registro: 179.020

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte *DEMANDADA*, sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con ninguna de ellas, acredita la carga probatoria que le fue impuesta, es decir, no acredita que el actor no laboró horas extras, pues solo exhibió unas nóminas para demostrar que como no se le habían pagado horas era porque no las había generado, sin embargo se le dio la carga de la prueba para demostrar que no había generado tiempo extra, no que no le había sido cubierto; y en cuanto a la Presuncional e Instrumental de Actuaciones, en nada le benefician a la patronal, dado que no obra en autos constancia alguna que desvirtúe lo señalado por la actora, valoración que se realiza de conformidad al numeral 136 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que exista alguna otra prueba más que valorar de la entidad demandada, que desvirtúe el horario señalado por la actora, siendo procedente entonces condenar y **SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al actor 1.5 una hora y media diaria extra diaria de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 20 veinte de diciembre del año 2012 dos mil doce al 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece; debiéndole restar al total de las horas lo correspondiente a 3 tres semanas, en virtud de que como quedó demostrado en el cuerpo de ésta resolución la parte actora gozo de diez días hábiles en el mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, así como de 10 diez días hábiles de vacaciones del 25 veinticinco de marzo al 05 cinco de abril del 2013 dos mil trece, en los que evidentemente no generó hora extra, por lo que fijado lo anterior se procede a cuantificar de la siguiente manera: del periodo del 20 veinte de diciembre del 2012 dos mil doce al 07 siete de noviembre de 2013 dos mil trece, son un total de 46 cuarenta y seis semanas, a las cuales se les restan las 03 tres semanas mencionadas que corresponden a las vacaciones que gozo el actor, entonces se le deben pagar al actor sólo 43 cuarenta y tres semanas; si el actor laboró una hora y media diaria de lunes a viernes, entonces se multiplica 1.5 por los 5 cinco días de la semana, resultando: 7.5 siete horas con treinta minutos de lunes a viernes o lo

que es lo mismo por semana, a su vez éste resultado se multiplica por las 43 cuarenta y tres semanas del periodo de la condena, arrojando un total de 322.50 trescientas veintidós horas con treinta minutos, que son las que se deben pagar al actor, con un 100% cien por ciento más del salario ordinario de conformidad al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

XII.- Bajo el inciso d) de las prestaciones de la demanda, la parte actora reclama “ el pago de salarios del periodo comprendido del 01 uno al 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece” , los cuales dice laboró y no le fueron cubiertos por la entidad pública demandada; a lo que la entidad respondió que era improcedente el pago de salarios reclamados en virtud de que *siempre le fueron pagados en forma oportuna*; así las cosas, se determina que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que el accionante recibió el pago oportuno de su salario del periodo del 01 uno al 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, por lo que se procede a analizar el material probatorio aportado por la entidad demandada, del que se advierte que bajo la número 3 y 5 ofreció los recibos de nómina y las listas de nómina de diversas quincenas, sin embargo no exhibió la relativa precisamente al periodo que se reclama que es del 01 uno al 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, por lo que ésta prueba no le rinde ningún beneficio, no teniendo más pruebas por analizar de las que se desprenda que el actor recibió el pago reclamado, no resta más que condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al actor su salario correspondiente al periodo del 01 uno al 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece. -----

XIII.- El accionante reclama el pago del bono del burócrata, correspondiente a la anualidad del 2012 dos mil doce, consistente en el pago de una quincena de salario que se otorga anualmente en el mes de septiembre; a lo que la entidad respondió que era improcedente en

virtud de que a la parte actora *se le cubrió dicha prestación en tiempo y forma*, así como opuso en su favor la excepción de prescripción, misma que ya quedó debidamente analizada en el cuerpo de ésta resolución y fue declarada procedente, pues bien, así las cosas, se determina que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que el accionante recibió el pago oportuno del bono del burócrata que reclama, por lo que se procede a analizar el material probatorio aportado por la entidad demandada, del que se advierte claramente que bajo los números 5 ofreció las listas de raya o nómina de diversos periodos entre los cuales se encuentra la de fecha 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece, de la que se desprende que el actor recibió la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de estímulo del servidor público, por lo que ésta prueba le aporta beneficios a la entidad demandada, para tener por demostrado que el actor sí recibió el pago de ésta prestación, no teniendo más pruebas por analizar, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE a la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de BONO DEL BURÓCRATA, correspondiente al año 2013 dos mil trece. -----

----

**XV.-** El salario que deberá servir de base para realizar el cálculo de las prestaciones a que se ha condenado a la entidad demandada deberá ser el que se desprende de las nóminas que fueron exhibidas por la entidad, concretamente de la relativa al periodo del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de octubre del año 2013 dos mil trece, mismo que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* QUINCENALES, *que se integra con los siguientes conceptos: Sueldo quincena, bono por quinquenio, canasta básica y ayuda para transporte.* -----

-

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 4, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y

aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve el presente asunto bajo las siguientes: -----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Tanto el actor como la demandada, acreditaron parcialmente sus acciones y excepciones respectivamente, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a que **REINSTALE** al actor \*\*\*\*\* en el puesto que venía desempeñando, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, así mismo se condena a la entidad a pagar al actor los salarios caídos más sus incrementos salariales desde la fecha del despido 08 ocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, hasta por un periodo de 12 doce meses, en virtud de haber resultado procedente la acción principal intentada por el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal; y toda vez que ya transcurrieron los doce meses que marca el numeral 23 antes invocado, se condena también a la demandada a pagar al actor los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, se insiste de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 ya invocado; igualmente **SE CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor lo correspondiente a *aguinaldo y prima vacacional*, desde la fecha del despido hasta aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor; también se le condena a realizar las aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor del actor, desde el momento del despido hasta la reinstalación del accionante; que se **CONDENA** a pagar al actor lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 uno de junio al 08 ocho de noviembre del año 2013 dos mil trece; así como a pagar al actor lo correspondiente al Aguinaldo en su parte proporcional del 01 uno de enero al 08 ocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se **CONDENA** a la entidad a pagar al actor un total de 322.50 trescientas veintidós horas con treinta minutos, con un 100% cien por ciento más del salario ordinario de

conformidad al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a pagar al actor su salario correspondiente al periodo del 01 uno al 07 siete de noviembre del año 2013 dos mil trece, de acuerdo a los razonamientos vertidos en los considerandos de ésta resolución. -----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE a la entidad** de pagar al actor cantidad alguna por concepto de vacaciones, desde el despido hasta su reinstalación; de pagar al accionante HORAS EXTRAS con anterioridad al 19 diecinueve de diciembre del año 2012 dos mil doce; y de pagar al actor cantidad alguna por concepto de BONO DEL BURÓCRATA, correspondiente al año 2013 dos mil trece, de conformidad a los razonamientos vertidos en el cuerpo de ésta resolución. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. Proyectó y elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC\*\*